

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por varios Ayuntamientos, de conformidad con lo que preceptúa el apartado 10 de la Real orden de 18 de Abril de 1905 regulando la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, interesando quede sin efecto la dotación hecha por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Resultando que esta Corporación informa dichas reclamaciones en el sentido de que procede desestimarlas, pues, á su juicio, la Real orden de 18 de Abril de 1905 ha venido á llenar una necesidad urgentísima y á satisfacer apremiantes requerimientos de la salud pública, como lo prueba el hecho de que las indicadas reclamaciones son tan cortas en número como desprovistas de fundamento, inspirándose, así en su forma como en su fondo, en un patrón único que tiene por base la insuficiencia de los recursos municipales y la supuesta legalidad de las disposiciones dictadas en contra de la ley orgánica, que reputan de su exclusiva competencia cuanto se relaciona con los Facultativos titulares:

Considerando que los servicios benéfico-sanitarios que éstos deben atender revisten interés

general y son de suma trascendencia para la salud pública, por lo cual los Gobiernos se han reservado en todo tiempo las facultades reglamentarias, siendo consecuencia lógica de ello la organización hecha en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, á quienes les está confiada misión de tal delicadeza é importancia que, como atinadamente dice la Junta de Gobierno y Patronato en cuanto se refiere á los Farmacéuticos titulares, han tenido en olvido la mayoría de los Ayuntamientos por no cumplir lo dispuesto en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y muy especialmente sus artículos 64 al 76, de la que han sido natural consecuencia el Reglamento para el Servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, las Instrucciones de Sanidad de 14 de Julio de 1903 y 12 de Enero de 1904, derivándose de ésta el Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905 y dictado por el Gobierno en cumplimiento de la segunda de las disposiciones adicionales de la vigente ley municipal:

Considerando que en cuanto á los nombramientos se respeta las facultades de los Ayuntamientos, y por lo que se refiere á las consignaciones para la prestación de los expresados servicios benéfico-sanitarios que se fijan á los Farmacéuticos titulares en la Real orden de 18 de Abril de 1905 hay que tener en cuenta que constituyen un gravamen de escasa importancia para los municipios, puesto que con la tarifa para la dispensación de los medicamentos á las familias pobres, aprobada por Real orden de 15 de Septiembre último, ha de disminuirse en cantidad notable el tanto alzado que por tal concepto vienen aquéllos

cobrando, y dentro de la cual se ha de atender con preferencia á las necesidades de las familias pobres y á los intereses del municipio, evitando á la par la explotación del Facultativo ó la de los fondos municipales:

Considerando que á los titulares Farmacéuticos se les debe por los Ayuntamiento cantidades que, según afirma la Junta de gobierno y Patronato, se aproximan en junto á 3.000.000 de pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las reclamaciones presentadas ante este Ministerio por los Ayuntamientos contra la Real orden de 18 de Abril de 1905, accediéndose, en su consecuencia, á lo solicitado por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, debiendo ser publicada esta Real orden en los Boletines oficiales de las provincias y tenerse en cuenta por V. S. para aprobar los respectivos presupuestos municipales; y

2.º Que los Ayuntamientos consignen en los mismos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los Farmacéuticos titulares, en la cuantía que le permitan sus recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.—Dávila.

Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1906.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.º Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.º Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto del 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.º En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso y desde 1.º de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Dele-

gaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo; seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.ª Los auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.ª Desde 1.º de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá en su vista, una certificación por cada partido judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.ª El anuncio de matrícula

á que se refiere el artículo 8.º se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el Registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.º

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con

Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el artículo 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librárá por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras, para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.—Gimeno. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1906.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR

En cumplimiento á lo preceptuado por el art. 118 de la vigente Ley provincial, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de ingresar en la Depositaria de esta Corporación dentro del mes actual, el importe del 4.º trimestre del año corriente que les corresponde por cupo del Contingente; en la inteligencia que de no verificarlo, acordaré los medios coercitivos procedentes para verificar su cobranza por el procedimiento ejecutivo prevenido en las Leyes, tanto más cuanto que en 31 del próximo mes de Diciembre termina la ejecución del presupuesto de 1906, y es

de necesidad satisfacer y saldar cuantas obligaciones se hallan autorizadas en el mismo, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso se causarían á la Diputación, al propio tiempo que proporciona á los municipios mayor sencillez y claridad en las liquidaciones de sus respectivos presupuestos.

Segovia 6 de Noviembre de 1906.—El Presidente, Julio Páramo.

Núm. 1750

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 17 de Septiembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO ESTEBAN, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Hontalbilla.—Remitida por el Sr. Gobernador civil la renuncia que, fundado en haber cumplido 60 años; presenta D. Pablo Merino, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hontalbilla, y justificando ese extremo con la partida de bautismo, y hallándose la pretensión favorablemente informada por el expresado Ayuntamiento; la Comisión acuerda admitir á D. Pablo Merino la renuncia presentada, como comprendido en el art. 43 de la ley municipal, participándolo al Sr. Gobernador civil para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Hontalbilla y del interesado, y á los efectos del art. 6.º del Real decreto del 24 de Marzo de 1891.

Personal de Ayuntamientos.—Lovingos.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, y promovido por D. Deogracias Sastre y Santos, Secretario del Ayuntamiento de Lovingos, contra la providencia de la Alcaldía del 29 de Mayo último, en virtud de la que fué suspendido de empleo y sueldo por término de treinta días; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el expediente de referencia con el informe pedido.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre próximo.

Calamidades.—Laguna Rodrigo y Fresno de Cantespino.—Habiendo expirado el plazo concedido á los Ayuntamientos de la provincia para que expusieran lo que tuvieran por conveniente acerca de las pretensiones de los pueblos de Laguna Rodrigo y Fresno de Cantespino, para que les sean condonadas las contribuciones con motivo de las pérdidas de cosechas experimentadas á causa de los pedriscos, y teniendo en cuenta que si bien por los Ayuntamientos de Gemunuño, Balisa y Etreros, y con relación al pueblo de Laguna Rodrigo se expresa que las pérdidas invocadas no tienen la importancia que se indica, estos extremos no se justifican existiendo la manifestación de los demás pueblos favorable á la condonación solicitada; la Comisión, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acuerda

da sean remitidos los antecedentes de los expedientes de referencia á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos del citado artículo y del 104 del Reglamento.

Rebollo.—Completado en la forma dispuesta en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Rebollo, en solicitud de condonación de contribuciones por las pérdidas de cosechas sufridas á consecuencia de la tormenta que descargó en el término municipal el día 7 de Junio último, y tramitado en el plazo que dicho Reglamento determina; la Comisión acuerda en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101, anunciar en el Boletín oficial la pretensión del Ayuntamiento y Junta pericial de dicho pueblo, dando al expediente la tramitación debida.

Puebla de Pedraza.—Habiéndose omitido por el Ayuntamiento y Junta pericial de Puebla de Pedraza el consignar en la relación de los individuos perjudicados con motivo de la tormenta que descargó en el término municipal el día 7 de Junio último, que le fué reclamada por acuerdo de 30 de Julio próximo pasado, la riqueza imponible con referencia al amillaramiento de cada contribuyente, según lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; la Comisión acuerda reclamar de aquellas Corporaciones otra nueva relación en que se subsane aquel defecto, para en su vista adoptar el acuerdo que proceda.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.
Segovia 17 de Septiembre de 1906.
—Vicepresidente, Atilano Esteban.—
—Secretario, F. de Cáceres.

Núm. 1875

Ayuntamiento constitucional de Segovia

AÑO DE 1906.—MES DE NOVIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal; sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	4.107
2.º Policía de seguridad.....	2.336'12
3.º Policía urbana y rural.....	8.427'15
4.º Instrucción pública.....	324'99
5.º Beneficencia.....	712
6.º Obras públicas.....	915'40
7.º Cárcel del partido.....	307'88
8.º Montes.....	1.062'38
9.º Cargas.....	>
10.º Obras de nueva construcción.....	>
11.º Imprevistos.....	536'25
12.º Resultas.....	>
TOTALES.....	18.729'17

Segovia 31 de Octubre de 1906.—El Contador, Doroteo García Moreno.—
V.º B.º: El Alcalde, Rufino Arango.
Sesión ordinaria de 31 de Octubre de 1906.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución y que se satisfagan las partidas que

comprende.—Certifico: García Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Rufino Arango.

Núm. 1879

Alcaldía de Marazuela

El día 18 del actual mes de Noviembre y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, la subasta para adquirir en arriendo por término de cuatro años, los charcos de propios, denominados «Prado Labajo y Labajuelo», destinados á la cría de tencas; bajo el tipo de 10 pesetas cada un charco y por cada año, en que han sido tasados y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ajustados, al modelo que á continuación se expresa, y el Ayuntamiento aceptará la que considere más conveniente.

Marazuela 5 de Noviembre de 1906.
—El Alcalde, Santiago Calle.

Modelo de proposición

D....., vecino de este pueblo, con cédula personal núm....., de..... clase, aceptando las condiciones del pliego que sirve de base á esta subasta, se comprometo á llevar en arrendamiento por término de cuatro años, los charcos de propios que en dicho pliego se mencionan, con destino exclusivo á la cría de tencas, por la cantidad de..... pesetas, cada un charco y por cada año del contrato.

(Fecha y firma).

Núm. 1881

Alcaldía de Caballar

No habiendo tenido efecto en esta localidad el arriendo á venta libre de los cupos de consumos señalados por la Hacienda, para el año venidero de 1907, se anuncia á pública subasta, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el arriendo con la exclusiva; el cual tendrá efecto en el día 15 del presente mes, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial.

Si no hubiere licitador, que cubra las cuotas de las especies todas, sujetas al impuesto, se subastarán separadamente para dar mayor facilidad á las subastas.

Caballar 2 de Noviembre de 1906.—
El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 1872

Alcaldía de Moraleja de Cuéllar

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido en sesión extraordinaria de este día, acordó anunciará concurso la titular de Medicina que se halla servida interinamente para su provisión en propiedad, con arreglo á la vigente ley de Sanidad.

Su dotación consiste en cien pesetas consignadas en presupuesto, cuya cantidad percibirá el nombrado por trimestres vencidos, con la obligación de prestar asistencia facultativa á seis familias pobres, casos de oficio y reconocimiento de quintos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, que se contarán desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia; para transcurrido aquél, proceder al nombramiento.

Moraleja de Cuéllar 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Arranz.

Don Miguel González, Alcalde constitucional de Ituro.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año de 1907, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Noviembre, de diez á doce, bajo el tipo total de 646'22 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES	UNIDAD	PRECIO Pesetas	Derechos del Tesoro Pesetas	Su 5 por 100 de cobranza y conducción Pesetas	TOTAL de cada ramo Pesetas	Corresponde al	
						Caso y radio Pesetas	Extrarradio Pesetas
Carnes muertas en fresco.....	kilo	1	46'90	1'40	48'30	48'30	>
Id. de cerda id.....	>	1'50	375	11'25	386'25	386'25	>
Saladas id. id.....	>	1'80	100	3	103	103	>
Vinos de todas clases.....	litro	35	70	2'10	72'10	72'10	>
Vinagres.....	>	15	5	15	5'15	5'15	>
Aguardientes y liceres.....	>	1'25	30'50	92	31'42	31'42	>
Totales.....			627'40	18'82	646'22	646'22	>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente Reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada una de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en un fiador abonado vecino del pueblo, á gusto de la Corporación municipal.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Ituro 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel González.

Núm. 1840

Alcaldía de Cedillo de la Torre

Terminado el padrón de cédulas personales, el repartimiento de contribución territorial y las listas cobradoras de urbana de este distrito municipal; quedan expuestos los expresados documentos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial; durante cuyo plazo, pueden formular las reclamaciones reglamentarias.

Cedillo de la Torre 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Victor de Pablo.

Núm. 1846

Alcaldía de Montuenga

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, correspondiente al año próximo de 1907, por los conceptos de rústica y pecuaria, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquel en que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean pertinentes; pues transcurrido que sea, no se admitirán las que se hagan por justas que fueren.

Montuenga 4 de Noviembre de 1906.—
El Alcalde, Eleuterio Rueda.

Núm. 1847

Alcaldía de Torrecilla del Pinar

Terminado el repartimiento territorial de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por espacio de ocho días, dentro de las cuales podrá ser examinado por el que desee hacerlo y presentar las reclamaciones que sean pertinentes al caso; pasado el cual, no serán atendidas las que se presenten.

Torrecilla del Pinar 3 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Sombrero.

Núm. 1854

Alcaldía de Cantimpalos

Hallándose terminados los repartimientos de territorial y listas de urbana de este distrito y para el próximo ejercicio de 1907, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento y por el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean conducentes; pues transcurrido que sea, no se admitirán aquéllas que se presenten.

Asimismo hallándose también terminado el padrón de cédulas personales de este distrito y para el mismo ejercicio de 1907, queda igualmente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de diez días, para su examen y reclamaciones que se presenten.

Cantimpalos 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Lucio Gómez.

Núm. 1873

Alcaldía de Pinarejos

No habiéndose provisto en propiedad la plaza de Veterinario titular é Inspector de carnes de este pueblo, por falta de aspirantes, se abre concurso nuevamente por término de treinta días, contados desde esta fecha, cuya plaza se halla dotada con cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma, dirigi-

rán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo citado, acompañadas del título profesional ó copia legalmente autorizada.

Las obligaciones del que resulte agraciado con dicha plaza serán las que enumera el artículo 95 de la instrucción de Sanidad vigente.

Pinarejos 3 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Herrero.

Núm. 1866

Alcaldía de Bercial

Hallándose terminado el padrón del impuesto de carruajes de lujo para el próximo año de 1907, se anuncia al público por ocho días, á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendido pueden hacer las reclamaciones que crean en justicia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bercial 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Agapito Montalvo.

Núm. 1880

Alcaldía de Madriguera

No habiendo tenido efecto el remate de consumos por falta de licitadores para el año de 1907, en los días 21 y 31 de Octubre último, que tuvieron efecto, se anuncia nuevamente para el día 16 del actual por un año á la exclusiva, con las mismas condiciones y cantidad de los contenidos, cuyo remate tendrá lugar de diez á doce de la mañana, en el local de este Ayuntamiento. Los que intenten tomar parte en el remate depositarán en la mesa del Ayuntamiento el 5 por 100 como requisito indispensable.

Lo que se hace público para conocimiento de quien se interese.

Madriguera 3 de Noviembre de 1906.—El Alcalde accidental, Lorenzo Pascual.

Núm. 1895

Alcaldía de Santa María de Nieva

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo, que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa María de Nieva 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco González.

Igual anuncio y por el mismo término, hacen los Ayuntamientos de los pueblos que siguen:

- Cerezo de Abajo.
- Vegafría.
- Arroyo de Cuéllar.
- Valdesimonte.
- Chatún.
- Moral.
- Caballar.
- Mata de Cuéllar.
- Domingo García.
- Muyo.
- Migueláñez.
- Juarros de Riomoros.
- Valle de Tabladillo.
- Bernardos.
- Muñoveros.
- La Losa.
- Monterrubio.
- Orejana.

- Cuevas de Provanco.
- Ventosilla.
- Otero de Herreros.
- Castrillo.
- Abades.
- Torreadrada.
- Castroserna de Arriba.
- Rebollo.

Por plazo de diez días:

Madrona.

Núm. 1813

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCION DE ESTADISTICA

Capital de Segovia

AÑO 1906.—MES DE OCTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifoabdominal)	1
Tifo exantemático	>
Fiebres intermitentes y caque- xia palúdica	>
Viruela	>
Sarampión	>
Escarlatina	>
Coqueluche	>
Difteria y Crup	>
Gripe	>
Cólera asiático	>
Cólera nostras	>
Otras enfermedades epidémicas	>
Tuberculosis pulmonar	1
Tuberculosis de las meninges	>
Otras tuberculosis	1
Sífilis	>
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple	6
Congestión, hemorragia y re- blandecimiento cerebral	2
Enfermedades orgánicas del corazón	2
Bronquitis aguda	1
Bronquitis crónica	>
Pneumonia	1
Otras enfermedades del apa- rato respiratorio	>
Afecciones del estómago (menos cáncer)	>
Diarrea y enteritis (dos años y más)	>
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	>
Hernias, obstrucciones intesti- nales	>
Cirrosis del hígado	>
Nefritis y mal de Bright	1
Otras enfermedades de los riño- nes, de la vejiga y de sus anexos	>
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	>
Otros accidentes puerperales	>
Debilidad congénita y vicios de conformación	>
Debilidad senil	1
Suicidios	>
Muertes violentas (164 á 176)	>
Otras enfermedades	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
Total	21

Segovia 2 de Noviembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCION DE ESTADISTICA

CAPITAL DE SEGOVIA

AÑO 1906

MES DE OCTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población	15.152	
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)..... 42 Defunciones (2)..... 21 Matrimonios..... 13
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)..... 2'77 Mortalidad (4)..... 1'39 Nupcialidad..... 0'86
	Vivos	Varones..... 19 Hembras..... 23
NÚMERO DE NACIDOS		Vivos
	Muertos	Legítimos..... 4 Ilegítimos..... > Expósitos..... > TOTAL..... 4
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)		Varones..... 13 Hembras..... 8
		Menores de 5 años..... 7 De 5 y más años..... 14
	En hospitales y casas de salud..... 4 En otros establecimientos benéficos..... 3 TOTAL..... 7	

Segovia 2 de Noviembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Nota.—Se ha incluido en este estado una transcripción de matrimonio canónico cebrado el 28 de Octubre de 1887.

Núm. 1877

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de este partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que en los autos del concurso necesario de acreedores, en que ha sido declarado D. Julian Gil Rodriguez, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, ha sido nombrado Depositario Administrador, D. Juan González Salamanca, Procurador y vecino de esta Capital, por renuncia que le fué admitida á D. Vicente Morales Rodriguez, previniéndose que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al mencionado

Depositario ó á los Síndicos, luego que estén nombrados.

Y no habiendo tenido lugar la Junta general que estaba señalada para el día 30 de Octubre último, se convoca de nuevo á otra Junta general para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el día primero de Diciembre próximo y hora de las quince, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se cita á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Segovia á dos de Noviembre de mil novecientos seis.—Pedro Pérez Yagüe.—Julian Otero, por Copieiro.